



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1478.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00163 00

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó las exigencias pedidas en auto anterior y por estar la presente demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA -prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- instaurada por ANA CLARA TORO SALAZAR en contra de CARLOS MARIO OSORIO LOAIZA y ADRIANA LUCIA PARRA VALENCIA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a través del emplazamiento descrito en el artículo 108 de C. G del P, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará únicamente mediante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, el cual se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de publicado. (inc. 5° y 6° y parágrafo. 1° del art. 108 del Código General del Proceso).

CUARTO. De conformidad con lo señalado en el artículo 293 id., se ORDENA el emplazamiento de los señores CARLOS MARIO OSORIO LOAIZA y ADRIANA LUCIA PARRA VALENCIA, el cual se efectuará de conformidad a lo indicado en el numeral anterior.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia a los demandados, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

SEXTO. Se ORDENA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-738259 y 001-738226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. Líbrese el oficio respectivo. (núm. 6° art. 375 ib.)

SÉPTIMO. Se ORDENA OFICIAR a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) a la Agencia Nacional de Tierras; (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y (v) Catastro Municipal de Itagüí; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, núm. 6° art. 375 ib.).

OCTAVO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. Téngase en cuenta que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 ib. en una letra no inferior a 7 cm. de alto por 5 cm. de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral. La misma debe contener toda la información del bien objeto de pertenencia, esto es, cabida y linderos, el número de matrícula inmobiliaria, y demás datos que permitan identificar el bien, los cuales deben estar actualizados.

NOVENO. Una vez acreditada la inscripción de la demanda ordenada en el numeral quinto de la presente providencia y allegado el registro fotográfico requerido en el numeral séptimo de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un

término de un (01) mes. (Último inciso del núm. 7° del art. 375 del Código General del Proceso.)

DECIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar dentro del presente asunto en calidad de apoderada de la parte demandante, a la abogada BERTA LUCIA OSPINA RÚA con T.P. N° 44.640 del C. S de la J., en los términos del poder conferido y de los artículos 74 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 091 fijado en la Página Web de la Rama Judicial el 11 de noviembre de 2020 a las 8:00.a.m.